



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 24 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para Calificar Demanda. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 489- 2020- 00152-00 REGULACION VISITAS

Palmira- Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2020

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de **REGULACION DE VISITAS** propuesto por el señor **MAURICIO HERRERA ISACC**, por intermedio de apoderado judicial en contra de La señora **LEIDY YESENIA GRISALES HENAO**.

En el artículo 74 C.G.P “**PODERES**. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El poder aportado junto con la demanda, fue dirigido a la Juez Segunda promiscua de Familia y no a la titular de este Despacho.
- Dentro de los anexos de la demanda no se aportó documento alguno en el cual se indique que entre las partes en este asunto se procuró la conciliación con relación a la custodia y cuidado personal del hija en común, como requisito de procedibilidad del que disponen los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 y que la misma haya resultado fallida. Lo anterior en concordancia con el numeral 7º del art. 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por los defectos antes observados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA al **DR. JAIRO HERNANDEZ ROJAS**, apoderado judicial de la parte demandante, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez sea corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 037 de hoy 25 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA